

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: RADS

Fecha: FRADS

NT-F-001. V.12

Página 1 de 10

Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2026-223

Doctor

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ref. Solicitud de concepto¹

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020², la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) es competente para “...absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios”.

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal

¹ Radicado

TEMA: RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS Y CONTRATOS DE LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Subtema: Suscripción de contratos de fiducia en la concesión de servicios públicos de acueducto y alcantarillado.

² “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 745 6011.
Celular: 3203509009
sspd@superservicios.gov.co.
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Direcciones Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011³, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁴.

De igual forma, en sede de consulta esta Superintendencia no decide situaciones particulares y concretas ni emite órdenes sobre casos específicos, y tampoco puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994⁵, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001⁶.

CONSULTA

En la presente petición – trasladada por competencia por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) y por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA)– se solicita orientación jurídica respecto de si existe disposición legal o reglamentaria que haga obligatoria la constitución de un esquema fiduciario para la administración de los recursos de recaudo en procesos de adjudicación de áreas de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado a operadores especializados; y si en ausencia de tal obligación, la entidad contratante puede exigir válidamente dicho mecanismo en los pliegos y en el contrato,

En ese sentido, las preguntas serán transcritas y respondidas en el aparte de conclusiones del presente concepto.

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Constitución Política de Colombia.

Ley 142 de 1994.

Ley 689 de 2001.

Ley 80 de 1993⁷.

Ley 1150 de 2007⁸.

Código de Comercio⁹.

Resolución CRA 943 de 2021¹⁰.

Concepto Unificado SSPD-OJU-2010-20.

CONSIDERACIONES

³ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

⁴ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

⁵ “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.”

⁶ “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994.”

⁸ “Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.”

⁹ Decreto 410 de 1971.

¹⁰ “Por la cual se compila la regulación general de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, y se derogan unas disposiciones.”

Con el objeto de absolver la consulta presentada, es preciso aclarar que en sede de consulta no se emiten pronunciamientos y/o deciden situaciones de carácter particular y concreto, teniendo en cuenta que los conceptos constituyen orientaciones que no comprometen la responsabilidad de esta Superintendencia y tampoco tienen carácter obligatorio o vinculante, conforme con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 introducido por sustitución de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

De igual manera, se reitera que esta Superintendencia no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

Por consiguiente, no corresponde a esta Superintendencia ordenar la incorporación de un esquema fiduciario determinado, aprobar su contenido contractual, ni decidir si un pliego de condiciones específico se ajusta o no al ordenamiento jurídico, pues ello compete a la entidad estructuradora del proceso, a los órganos de control y, en caso de controversia, a la jurisdicción competente.

En ese sentido, la presente respuesta se limita a precisar si del régimen de los servicios públicos domiciliarios se deriva una obligación legal o reglamentaria de adoptar fiducia o patrimonio autónomo para el recaudo de recursos en el marco de la contratación de un operador especializado para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.

Bajo ese entendimiento, se responde a lo consultado:

- **Marco constitucional y legal de los actos y contratos de las empresas de servicios públicos y límites competenciales de la SSPD**

La Constitución Política dispone en sus artículos 365 y 367 que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, que corresponde a este asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional y que la ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a su prestación, cobertura, calidad y financiación.

En desarrollo de tales mandatos, el artículo 5.1 de la Ley 142 de 1994 establece que es competencia de los municipios asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto y alcantarillado, ya sea por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central en los casos previstos por la ley.

De lo anterior se sigue que, cuando una entidad territorial estructura un proceso para adjudicar un área de prestación a un operador especializado, actúa en cumplimiento de su deber legal de garantizar la prestación eficiente del servicio. Por ello, el ente territorial es el competente para incorporar instrumentos jurídicos, técnicos y financieros orientados a asegurar la adecuada destinación de los recursos vinculados a la prestación del servicio, siempre dentro del marco de la ley y de los principios que rigen la función administrativa y la contratación pública.

Ahora bien, el régimen de los actos y contratos de las empresas de servicios públicos domiciliarios ha sido explicado por la doctrina de la SSPD, específicamente por el Concepto Unificado SSPD-OJU-2010-20, que se cita a continuación:

“RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS Y CONTRATOS DE LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

(...)

2. REGLA GENERAL EN MATERIA DE ACTOS Y CONTRATOS DE PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

De acuerdo con el artículo 32 de la ley 142 de 1994: “Salvo en cuanto la Constitución Política o esta ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución, y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado.” y “La regla precedente se aplicará, inclusive, a las sociedades en las que las entidades públicas sean parte, sin atender al porcentaje que sus aportes representen dentro del capital social, ni a la naturaleza del acto o del derecho que se ejerce.”

De modo que, para el análisis del régimen de actos y contratos de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, debe partirse de una regla general: aplica el “derecho privado”. Y sólo deben aplicarse las disposiciones de “derecho público” cuando así lo señale de manera expresa la misma ley 142 de 1994 o una disposición constitucional. Una de estas excepciones, por ejemplo, son los contratos a que se refiere el numeral 1 del artículo 39 de la ley 142 de 1994.

De otra parte, el artículo 31 de la ley 142 de 1994, señala que los contratos que celebren las entidades estatales que presten servicios públicos se rigen por el derecho privado, salvo en lo que la ley 142 disponga otra cosa. A su vez, el parágrafo del mismo artículo señala que los contratos que celebren las entidades territoriales con las empresas de servicios públicos, para que estas asuman la prestación de los servicios públicos, o para que sustituyan en la prestación a otra empresa que entre en causal de disolución o liquidación, se regirán por el estatuto general de la contratación pública, y en todo caso el proceso de selección deberá realizarse previa licitación pública.

(...)

3.1. ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Constituyen excepciones al régimen de “derecho privado” de los actos de las empresas de servicios públicos, los siguientes:

(...)

4. Los actos que se expidan con motivo de las concesiones para el uso de los recursos naturales o del medio ambiente (art. 39, numeral 1¹¹).

(...)

4. CLÁUSULAS IMPUESTAS Y CLÁUSULAS AUTORIZADAS POR LAS COMISIONES DE REGULACIÓN.

Entre las excepciones al régimen de derecho privado de los actos y contratos de los prestadores de servicios públicos domiciliarios se encuentran las cláusulas exorbitantes, reguladas en la Ley 80 de 1993. Las comisiones de regulación son los únicos organismos que gozan de la facultad legal de imponer forzosamente estas cláusulas o de autorizarlas previa solicitud de la entidad prestadora de servicios públicos.

El segundo inciso del artículo 31 de la ley 142 de 1994 dispone: “Las Comisiones de Regulación podrán hacer obligatoria la inclusión, en ciertos tipos de contratos de cualquier empresa de servicios públicos, de cláusulas exorbitantes y podrán facultar, previa consulta expresa por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios, que se incluyan en los demás. Cuando la inclusión sea forzosa, todo lo relativo a tales cláusulas se regirá, en cuanto sea pertinente, por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, y los actos y contratos en los que se utilicen esas cláusulas y/o se ejerciten esas facultades estarán sujetos al control de la jurisdicción contencioso administrativa. Las Comisiones de Regulación contarán con quince (15) días para responder las solicitudes elevadas por las empresas de servicios públicos domiciliarios sobre la inclusión de las cláusulas excepcionales en los respectivos contratos, transcurrido este término operará el silencio administrativo positivo.”

Específicamente, el régimen aplicable a esta excepción se encuentra en el artículo 14 de la ley 80 de 1993, que regula los medios que pueden utilizar las entidades para el cumplimiento del objeto contractual, mediante prerrogativas como: (i) la terminación, interpretación y modificación unilaterales de los contratos, (ii) el sometimiento a las leyes nacionales, (iii) la caducidad de los contratos y (iv) la cláusula de reversión en los contratos de explotación y concesión de bienes estatales.

No obstante, es importante aclarar que la inclusión de estas cláusulas no se desarrolla en el marco de las reglas de dicho artículo, ya que su aplicación se sujeta a lo que determinen las Comisiones de Regulación.

(...)

¹¹ “**Ley 142 de 1994. Artículo 39. Contratos Especiales.** Para los efectos de la gestión de los servicios públicos se autoriza la celebración, entre otros, de los siguientes contratos especiales: **39.1. Contratos de concesión para el uso de recursos naturales o del medio ambiente.** El contrato de concesión de aguas, es un contrato limitado en el tiempo, que celebran las entidades a las que corresponde la responsabilidad de administrar aquellas, para facilitar su explotación o disfrute. En estos contratos se pueden establecer las condiciones en las que el concesionario devolverá el agua después de haberla usado. (...) La remuneración que se pacte por una concesión o licencia ingresará al presupuesto de la entidad pública que celebre el contrato o expida el acto. (...) Los contratos de concesión a los que se refiere este numeral se regirán por las normas especiales sobre las materias respectivas.”

La Comisión de Regulación de Agua Potable – CRA – ha desarrollado el inciso segundo del artículo 31 de la ley 142 de 1994 en la Resolución CRA No. 293 de 2004¹², en la cual dispuso los contratos que forzosamente incluyen las cláusulas excepcionales sin necesidad de ser pactadas expresamente:

a) Los contratos que conforme a la ley deban adjudicarse por el sistema de licitación; b) los contratos de obra, consultoría, suministro de bienes y compraventa, y los de mantenimiento siempre que su objeto, de no ser cumplido en la forma pactada, pueda traer como consecuencia necesaria y directa la interrupción en la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado y aseo en los niveles de calidad y continuidad debidos. c) En los contratos en los que se entregue total o parcialmente la operación y/o gestión de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado o aseo, siempre que su objeto, de no ser cumplido en la forma pactada, pueda llevar a una falla en la prestación del servicio por el incumplimiento en la continuidad y/o calidad debidas, d) En los contratos en los cuales, por solicitud de la persona prestadora, lo haya autorizado la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico en forma expresa y previa a su celebración. (Subrayas fuera del texto)

(...)

6. PROHIBICIÓN A LA SUPERINTENDENCIA PARA EXIGIR QUE LOS ACTOS DE UN PRESTADOR SE SOMETAN A APROBACIÓN PREVIA SUYA.

En virtud del artículo 79 de la ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la ley 689 de 2001, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tiene la competencia de ejercer la función de control, inspección y vigilancia sobre las entidades que presten servicios públicos domiciliarios y que, en general, ejecuten las actividades sujetas a la ley de servicios públicos domiciliarios.

Sin embargo, dicha función de policía administrativa fue restringida en la ley, impidiendo que la Superintendencia sometiera previamente a aprobación suya, los actos y decisiones adoptados por las empresas de servicios públicos. Esta limitación se aplica sin perjuicio a que sean empresas oficiales en general, o empresas industriales y comerciales del Estado.

Esta limitación se debe principalmente a la naturaleza del régimen de servicios públicos, ya que el legislador quiso imprimir un criterio eminentemente comercial para la prestación de servicios, que necesariamente plantea esquemas de competencia, en los cuales se exige que los distintos agentes económicos estén situados en un nivel de igualdad. El impedimento a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de intervenir en la legalidad previa de los actos, contratos y la participación en la toma de decisiones dentro de las E.S.P., evita la dilación en la actividad contractual de las E.S.P. y evita que la Superintendencia sea responsable de ésta.

Ahora bien, en relación con las competencias de la Superintendencia de Servicios Públicos dentro del control del uso de los recursos del Sistema General de Participaciones

¹² Hoy compilada en el artículo 1.3.3.1 de la Resolución CRA 943 de 2021.

(Ley 1176 de 2007 y Decreto 028 de 2008) frente a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 142, es preciso señalar que, de ninguna manera se trata de aspectos contradictorios, ya que no se trata de un control previo de legalidad de los actos y contratos de los prestadores de los servicios de agua potable y saneamiento básico.”

De conformidad con el anterior pronunciamiento, en aplicación del artículo 32 de la Ley 142 de 1994, las empresas de servicios públicos se sujetan, por regla general, al derecho privado en sus actos y contratos, salvo las excepciones previstas por el legislador. Por esta razón en la configuración de sus contratos se rigen por el principio de la libre autonomía de la voluntad privada de las partes, y de las reglas aplicables establecidas en el derecho privado.

De modo que, para el análisis del régimen de actos y contratos de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, debe partirse de una regla general: aplica el “derecho privado”. Y sólo deben aplicarse las disposiciones de “derecho público” cuando así lo señale de manera expresa la misma Ley 142 de 1994 o una disposición constitucional. Una de estas excepciones, por ejemplo, son los contratos de concesión a que se refiere el numeral 1 del artículo 39 de la ley 142 de 1994, como el que origina la presente consulta.

De otra parte, el artículo 31 de la ley 142 de 1994, señala que los contratos que celebren las entidades estatales que presten servicios públicos se rigen por el derecho privado, salvo en lo que la ley 142 disponga otra cosa. A su vez, el párrafo del mismo artículo señala que los contratos que celebren las entidades territoriales con las empresas de servicios públicos, para que estas asuman la prestación de los servicios públicos, o para que sustituyan en la prestación a otra empresa que entre en causal de disolución o liquidación, se regirán por el estatuto general de la contratación pública, y en todo caso el proceso de selección deberá realizarse previa licitación pública.

La misma doctrina unificada pone de presente que la Superintendencia no es una autoridad de aprobación previa de la contratación de las empresas prestadoras y que sus competencias se circunscriben a la inspección, vigilancia y control del cumplimiento del régimen de los servicios públicos domiciliarios, sin desplazar la autonomía contractual de los prestadores ni la competencia de las entidades estatales que estructuran y adjudican procesos de selección.

Bajo ese entendimiento, la SSPD no tiene la competencia de establecer la obligación de suscripción de un contrato de fiducia o un patrimonio autónomo en un proceso de adjudicación de un operador especializado que se encargue de la operación, administración y mantenimiento de servicios públicos.

No obstante lo anterior, esta Superintendencia considera relevante indicar que a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relevantes en materia de servicios públicos domiciliarios, y del sector de agua potable y saneamiento básico, no se identifica una norma general que imponga, de manera expresa, la constitución obligatoria de un esquema fiduciario o patrimonio autónomo para la administración de los recursos de recaudo en procesos de adjudicación de áreas de prestación de acueducto y alcantarillado a operadores especializados.

Si bien la Ley 142 de 1994 contempla reglas sobre la responsabilidad de asegurar la prestación del servicio, el régimen de las personas prestadoras, la suficiencia financiera y los criterios tarifarios, no establece, para este supuesto, un deber específico de canalizar el recaudo mediante fiducia mercantil o patrimonio autónomo.

Por otra parte, aunque no se advierte en el régimen sectorial de los servicios públicos domiciliarios una obligación general de constituir un esquema fiduciario para la administración del recaudo, sí puede afirmarse que la fiducia corresponde a un instrumento jurídicamente válido de administración de bienes o recursos, previsto expresamente por el ordenamiento colombiano consagrada en el artículo 1226 del Código de Comercio que define la fiducia mercantil como el negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de este o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.

De dicha definición se desprende que la fiducia mercantil es un vehículo jurídico orientado a la gestión finalista de bienes o recursos, bajo instrucciones previamente definidas, y que puede dar lugar, en los términos del derecho comercial, a esquemas de separación patrimonial destinados al cumplimiento de una finalidad específica. Sobre el particular, debemos indicar que la determinación de su aplicación, así como los análisis de pertinencia, necesidad, validez y sus obligaciones corresponde a los contratantes y no a esta Superintendencia.

CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas, esta Oficina Asesora Jurídica responde la consulta en los siguientes términos:

- 1. ¿Existe disposición legal o reglamentaria que haga obligatoria la constitución de un esquema fiduciario o patrimonio autónomo para la administración de los recursos de recaudo en procesos de adjudicación de áreas de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado a operadores especializados?*
- 2. En caso de no existir obligatoriedad expresa, ¿la entidad contratante puede exigir válidamente dicho mecanismo dentro de los pliegos de condiciones y del contrato como instrumento de control financiero y garantía de destinación específica de los recursos del servicio?*
- 3. ¿La exigencia de un esquema fiduciario podría considerarse una condición restrictiva de la libre concurrencia o de la pluralidad de oferentes, en caso de no encontrarse debidamente justificada técnica y financieramente?*

La competencia de la Superintendencia, en especial el ejercicio de las funciones presidenciales determinadas en la Ley 142 de 1994, se desarrolla única y exclusivamente sobre los prestadores de servicios públicos domiciliarios, específicamente en cuanto a la ejecución de las actividades propias de la prestación del servicio o aquellas complementarias al mismo.

Reiteramos que la posición que ha tomado la Superservicios ha sido uniforme en el tiempo, en el sentido de señalar su falta de competencia tanto para revisar y someter a su aprobación previa los actos y contratos de sus vigilados -con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del referido artículo 79 de la Ley 142 de 1994-, como para revisar, aprobar o pronunciarse de forma previa sobre los actos, convenios o contratos de las entidades públicas y los prestadores, en materia de servicios públicos domiciliarios, ya que, de hacerlo, extralimitaría sus funciones.

En ese sentido, es importante precisar que la competencia en la estructuración contractual de los actos y contratos corresponde a las entidades territoriales y a los prestadores de servicios públicos dentro del marco legal aplicable.

Además, recordamos que en sede de consulta no se emiten pronunciamientos y/o deciden situaciones de carácter particular y concreto, como la planteada por el consultante, en atención a que los conceptos constituyen orientaciones que no comprometen la responsabilidad de la Superservicios y tampoco tienen carácter obligatorio o vinculante, ya que se emiten conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, introducido por sustitución de la Ley 1755 de 2015, por lo que no es posible para esta Oficina pronunciarse sobre el contrato de fiducia particular que usted plantea ni sobre sus condiciones y responsabilidades correspondientes.

Al margen de lo anterior, respecto a los contratos celebrados por entidades estatales con el fin de que una empresa asuma la prestación de un servicio público domiciliario, le indicamos que estos deberán efectuarse bajo las normas contenidas en la Ley 80 de 1993 y, en tal sentido, la selección del prestador deberá adelantarse bajo un proceso de licitación pública en los términos del régimen de contratación estatal, a través de la cual se garantice la concurrencia de prestadores. Así pues, será responsabilidad de cada uno de los entes territoriales establecer para cada uno de los casos específicos, el régimen contractual y el método de selección al cual debe acudir bajo la estricta observancia de la normatividad vigente aplicable.

Además, de acuerdo con el artículo 32 de la ley 142 de 1994, la constitución, y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en la citada ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado. Se resalta que esta regla aplica, inclusive, a las sociedades en las que las entidades públicas sean parte, sin atender al porcentaje que sus aportes representen dentro del capital social, ni a la naturaleza del acto o del derecho que se ejerce.

Por su parte, le indicamos que en lo relacionado con los contratos fiduciarios, no se identifica, dentro del régimen jurídico general de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado ni en la doctrina consultiva revisada de la OAJ de la SSPD, una disposición legal, reglamentaria o doctrinal que imponga, de manera general y obligatoria, la constitución de un esquema fiduciario o patrimonio autónomo para la administración de los recursos de recaudo en procesos de adjudicación de áreas de prestación a operadores especializados.

Resaltamos que la determinación de la validez o pertinencia de incluir la figura de una fiducia, así como la determinación de si es legalmente procedente la figura de un patrimonio autónomo, corresponde al contratante, y no a esta Superintendencia, en el marco de la normatividad vigente para la constitución de tales figuras jurídicas.

4. ¿Existen lineamientos, recomendaciones o criterios emitidos por la Procuraduría General de la Nación, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, o cualquier otra autoridad competente, relacionados con la implementación obligatoria o facultativa de mecanismos fiduciarios en este tipo de esquemas operativos?

Reiteramos que en lo relacionado con los contratos fiduciarios, no se identifica, dentro del régimen jurídico general de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado ni en la doctrina consultiva revisada de la OAJ de la SSPD, una disposición legal, reglamentaria o doctrinal que imponga, de manera general y obligatoria, la constitución de un esquema fiduciario o patrimonio autónomo para la administración de los recursos de recaudo en procesos de adjudicación de áreas de prestación a operadores especializados.

Finalmente, le informamos que esta pregunta fue trasladada de forma parcial a la PGN con el radicado No. 20261303365771, para lo de su competencia.

Cordialmente,

MARÍA CAMILA LOZANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)